

Santiago de Querétaro, Querétaro a 14 de noviembre de 2024

Poder Legislativo de Querétaro



OP61 1864

14/11/24 10:36

214168-48E11TI36AL14

Sistema de Control de Asuntos

## H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE

Quién suscribe, **Ulises Gómez de la Rosa**, diputado integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción II, 19 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; artículos 16 fracción I, VI y IX, 42 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de este órgano deliberativo la presente

**INICIATIVA DE LEY, MEDIANTE LA CUAL SE INCORPORA, A LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA, LA ELECCIÓN DEL CARGO DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, EN LA FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN, EL CAPÍTULO SÉPTIMO, DENOMINADO “DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS”, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 34 BIS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, PARA CREAR LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO,**

Iniciativa que presento con base en la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente el acceso al agua se ha convertido en un tema prioritario en la agenda de los organismos supranacionales y regionales, así como de los propios gobiernos de los países. Sin embargo, hoy más que nunca en nuestro país y en nuestra entidad se requiere de un nuevo diseño institucional mediante el cual se permita la creación de entidades con márgenes de acción que posibiliten un actuar más eficiente y eficaz. Al tratarse de un tema de suma prioridad se requiere modificar el esquema de actuación de las instituciones encargadas de esta alta responsabilidad como la de garantizar el disfrute del derecho humano al agua. En virtud de lo anterior, la presente iniciativa se despliega en dos rubros:



## A) El agua en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos

De acuerdo con la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>1</sup>

“2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.”<sup>2</sup>

De conformidad con el citado documento, toda ley en la materia debe advertir las siguientes obligaciones para con los Estados:<sup>3</sup>

- Obligaciones legales generales:
  - a) Inmediatas: no discriminación y adopción de medidas deliberadas y concretas.
  - b) De cumplimiento constante: avance rápido y efectivo para la plena realización del derecho humano al agua.
  - c) No adopción de medidas regresivas; siempre progresar (mejorar) en la efectividad de este derecho.
  
- Obligaciones legales específicas:
  - a) Respetar: abstenerse de interferir directa o indirectamente en la realización efectiva de este derecho.
  - b) Proteger: impedir que cualquier persona afecte el disfrute del derecho humano al agua (por ejemplo, mediante costos razonables para acceder al recurso, supervisión independiente y participación pública).
  - c) Cumplir: facilitar (ayudar), promover (difundir información) y garantizar (hacer efectivo) el derecho.

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 15, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, Ginebra, 2002.

<sup>2</sup> *Ibidem*, párr. 2.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párr. 10 a 29.



Además de lo anterior, en el citado informe se prescribe que los contenidos normativos del derecho humano al agua deben satisfacer los siguientes aspectos:

1. Mantener el acceso al suministro necesario de agua.
2. No sufrir cortes de agua arbitrarios.
3. No generar contaminación de recursos hídricos.
4. Contar con un sistema de abastecimiento y gestión hídrica que genere oportunidades igualitarias para disfrutar de este recurso.
5. Dar un trato de bien social y cultural al agua, no de un bien económico.
6. Generar un uso sostenible del agua.
7. Debe asegurar las siguientes características:
  - a) Disponibilidad. El agua debe ser accesible para cada ser humano de forma continua (con periodicidad suficiente) para las necesidades domésticas y personales. En general, esto implica que esté disponible para necesidades como el consumo, el saneamiento, la higiene y los alimentos, de conformidad con las directrices de la Organización Mundial de la Salud. Si alguna persona o grupo de personas requiere mayores cantidades por alguna condición, por cuestiones de salud, laborales o temas climáticos, deberá garantizarse la cantidad necesaria.
  - b) Calidad. El agua debe ser salubre.
  - c) Accesibilidad. Implica que las personas puedan acceder al agua, en cuatro sentidos:
    - i. Accesibilidad física: que el agua esté cerca de cada sector de la población y las personas puedan llegar a ella (teniendo en cuenta la diversidad de condiciones y contextos en que viven las personas).
    - ii. Accesibilidad económica: el agua debe ser asequible.
    - iii. No discriminación: sin trato excluyente hacia ningún sector de la población, sobre todo los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad (como pueden ser las personas en situación de pobreza, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas



privadas de su libertad, víctimas de desastres naturales, personas que viven en zonas áridas o semiáridas, etcétera). Cuando existe escasez, “... es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la adopción de programas específicos a un costo relativamente bajo”<sup>4</sup>. Para asegurar la no discriminación en la materia, es importante que los Estados garanticen una distribución adecuada y que las inversiones para acceder al recurso no impidan que los grupos en situación de vulnerabilidad puedan hacer efectivo su derecho humano al agua, aunque las personas no dispongan de los medios suficientes para allegarse de ella por sí mismas. “Debe protegerse el acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación. Las zonas urbanas desfavorecidas, incluso los asentamientos humanos espontáneos y las personas sin hogar, deben tener acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación”<sup>5</sup>.

- iv. Acceso a la información: que las personas puedan solicitar, recibir y difundir información relativa al agua.

Asimismo, merece destacar que, para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la legislación en materia de agua debe determinar claramente a) objetivos y plazos para llegar a las metas, b) medios para llegar a tales fines, c) colaboraciones necesarias con la sociedad civil, el sector privado y las organizaciones internacionales, d) instituciones que harán efectivo el derecho, e) mecanismos para supervisar el proceso, y f) procedimientos de reparación y recursos para garantizarlo.

Más adelante, en el año 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce de nuevo el derecho al agua potable y el saneamiento como un derecho humano “...esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos

---

<sup>4</sup> Ibidem, párr. 13.

<sup>5</sup> Ibidem, párr. 16, inciso c.



humanos.”<sup>6</sup> En este mismo sentido lo ha hecho a través de resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, tales como las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008<sup>7</sup>, y 12/8, de 1 de octubre de 2009<sup>8</sup>, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento y el informe de la *Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos*<sup>9</sup>, así como el informe de la *Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*.<sup>10</sup>

Todos esos instrumentos internacionales emanados en el seno de la ONU y del propio sistema de este organismo supranacional —y muchos más— comparten como denominador común la importancia de disponer de este vital líquido, de su saneamiento en condiciones equitativas como condición *sine quanon* del disfrute de todos los demás derechos humanos; la reafirmación respecto de la responsabilidad que tienen los Estados de promover, proteger, fomentar y garantizar los derechos humanos de carácter universal, indivisibles, interdependientes, relacionados entre sí; la convicción en torno a la obligación de tratar de forma equitativa y justa en pie de igualdad así como recibir —cada miembro de la comunidad— la misma atención; el exhorto continuo hacia los Estados y las organizaciones internacionales para que propicien recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia tecnológica por medio de asistencia, la cooperación internacional (sobre todos los países en desarrollo), con el objetivo de intensificar y redoblar todos aquellos esfuerzos enfocados a proporcionar a la población un acceso económico

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución A/RES/64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*, 28 de julio de 2010.

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/63/53. *Informe del Consejo de Derechos Humanos*, Suplemento núm. 53, p. 143.

<sup>8</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/12/50, primea parte, cap. 1.

<sup>9</sup> Resolución A/HRC/6/3.

<sup>10</sup> Resolución A/HRC/12/24.



del agua potable y el saneamiento; el aumento de los costos de los servicios de agua potable y su saneamiento, los cuales podrían afectar a la plena efectividad de los derechos humanos al agua y al saneamiento, así como la convicción de que el agua potable, las instalaciones y servicios de agua deben ser tanto física como económicamente accesibles para todos, sin discriminación.<sup>11</sup>

Recientemente el *Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, en su informe de 2021, acuñó un conjunto de categorías éticas, entre las cuales destaca la de *agua para la vida*<sup>12</sup>. Bajo esta expresión se engloban tres elementos: a) garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento como derecho humano básico; b) proporcionar agua a las comunidades rurales para que produzcan sus propios alimentos, lo cual está en consonancia con el derecho humano a la alimentación; y c) preservar y mantener los ecosistemas acuáticos con miras a garantizar un medio ambiente saludable y sostenible. Estos tres aspectos están interconectados y son vitales para promover una vida digna y la sostenibilidad medioambiental.<sup>13</sup> Asociado a la categoría ética de *agua para la vida*, el mismo Relator formula el concepto de *gobernanza democrática de los sistemas de agua potable y saneamiento*, bajo cual se debe a) asegurar la sostenibilidad ambiental, y b) adoptar las normas internacionales vigentes sobre los derechos humanos al agua y al saneamiento, además del contenido normativo de esos derechos previamente definidos por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General número 15 del 2002.

A partir del marco de ese conjunto de normas el Relator destaca los siguientes principios:

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Resolución A/HRC/RES/57/13. *Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, 10 de octubre de 2024.

<sup>12</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/48/50. *Plan y visión del mandato de 2020 a 2023. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento*, Pedro Arrojo Agudo, 2021, pp. 5 y 6.

<sup>13</sup> Consejo de Derechos Humanos. RES A/HRC/57/48. El nexo entre el agua y la economía: gestionar el agua para usos productivos desde la perspectiva de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, 2024, p. 3.



- a) *Participación: todas las personas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones, la formulación de políticas, la planificación y la gestión en relación con los servicios e instalaciones de agua y saneamiento, en la medida en que puedan verse afectados sus derechos humanos;*
- b) *Rendición de cuentas: las instituciones o entidades responsables de la gestión de los servicios de agua y saneamiento, incluidos los operadores de los servicios, deben informar al público y presentar informes periódicos de una manera que sea clara, de fácil acceso y transparente;*
- c) *No discriminación e igualdad: ninguna persona debe ser víctima de discriminación en el acceso al agua y al saneamiento. El disfrute efectivo de esos derechos humanos debe ser accesible y estar adaptado a las necesidades de todos, prestando especial consideración a las necesidades y requisitos de los grupos que se hallan en situaciones vulnerables;*
- d) *Empoderamiento: las personas y las comunidades deben tener la posibilidad de comprender sus derechos a la participación tanto en la redacción de las leyes y reglamentos como en la gestión de los servicios de agua potable y saneamiento, y hay que proporcionarles los medios para hacer efectiva esa participación;*
- e) *Protección jurídica: las leyes nacionales deben garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos al agua y al saneamiento y asegurar que esos derechos sean justiciables, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y contemplar medios adecuados de compensación, remedio, reparación e indemnización en caso de vulneración;*
- f) *Sostenibilidad: los servicios de agua y saneamiento deben ser de buena calidad, y deben estar disponibles y ser accesibles para todas las personas de manera permanente, sin discriminación, tanto para*



*las generaciones actuales como para las futuras, aportando soluciones duraderas de manera que la prestación de servicios hoy no ponga en peligro los derechos humanos en el futuro. Con este fin, se requiere una labor adecuada de concienciación y educación que genere responsabilidad intergeneracional.<sup>14</sup>*

A partir de lo anterior se puede inferir que el concepto de *gobernanza democrática del agua y el saneamiento*, en los términos como lo plantean las autoridades anteriormente mencionadas, se presenta como herramienta clave y oportuna para la gestión de este líquido vital. En sincronía con el Relator, es innegable —de cara a los graves problemas de escasez y de discrecionalidad de las autoridades—, la necesidad de un nuevo marco jurídico que garantice la sostenibilidad de su ciclo natural en virtud del cual sea posible la integración de la gestión del *agua para la vida*, el agua para los usos y servicios de interés público, así como el agua para usos económicos con arreglo a una escala de prioridades en clara sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos, tal como lo él plantea.<sup>15</sup>

## **B) El derecho humano al agua en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 4° de la Carta Magna reconoce que, “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

---

<sup>14</sup> Consejo de Derechos Humanos. Resolución A/HRC/48/50, *op. cit.*, pp. 6 y 7.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 7.





Por otro lado, el artículo 27, especifica que, “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. En ese mismo numeral”, se cita “La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.”

Sin violentar, lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, antepenúltimo párrafo, esta Iniciativa, observa, que la creación de este órgano constitucional autónomo, no contraviene la prestación de los servicios de Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, que tienen a su cargo los Municipios del Estado de Querétaro. Por el contrario, es reconocer que se requiere de un Ente Público, con autonomía presupuestal y administrativa, ajena a una designación política; al cual se le otorguen facultades, explícitas en beneficio de las y los queretanos.

Es innovador que, en el marco de los Organismos Estatales responsables de prestar los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales; existentes en la República Mexicana, sea Querétaro, la Entidad Federativa modelo, que modifique los paradigmas legales y de naturaleza jurídica de éstos Entes Públicos; pasando de ser organismo público descentralizado de la administración pública estatal; a ser un órgano constitucional autónomo.

**C) El derecho humano al agua bajo un nuevo diseño institucional en la entidad.**



En virtud de la trascendencia que implica el abasto, distribución, universalidad de la cobertura, continuidad de los servicios y suministro del agua, así como su acceso, disposición, saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, resulta necesario un nuevo esquema institucional que genere las condiciones favorables para garantizar la concreción de estas responsabilidades a cargo de los Estados y las entidades.

El esquema actual predominante, es decir, como organismo descentralizado o paraestatal, facilita la intervención y subordinación al ejecutivo y la sujeta a las decisiones arbitrarias de éste. Lo que se busca con la presente iniciativa es dotarle al organismo responsable de aquellas tareas un margen de independencia operativa respecto de otros poderes del estado (autonomía orgánica y funcional), capacidad de regularse a sí mismo (autonomía normativa), la posibilidad de establecer sus propias necesidades presupuestales y administrativas (autonomía financiera y administrativa), así como el diseño de un sistema tanto de relaciones como de control que lo articule con otros órganos gubernamentales (coordinación y control). Todos estos elementos son los que le otorgan su fisonomía propia a los órganos constitucionales autónomos y definen su autonomía plena.<sup>16</sup>

De lo que se trata es que este organismo constitucional autónomo se traduzca en una nueva estructura institucional de la entidad que pueda regir su vida interior gracias a sus normas y ordenamientos propios, sin que ello transgrede el orden constitucional local y federal. En efecto, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), mediante la controversia constitucional 32/2005, explica que el objetivo último de los órganos constitucionales autónomos es "...garantizar los derechos fundamentales y controlar la acción de los poderes clásicos del gobierno, a través de la acción de entes ajenos a la influencia de distintos grupos sociales."<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Cfr. Fabián Ruiz, José. "Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora", en *Cuestiones Constitucionales*, núm. 37, julio-diciembre 2017, pp. 88 y 89.

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Controversia constitucional 32/2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, 2006, p. 912.



Entre otros rasgos que explica la SCJN, son los siguientes:<sup>18</sup>

- a) Su creación se realiza de manera independiente de los tres poderes tradicionales;
- b) Se les asigna funciones estatales específicas en busca de una mayor especialización, agilidad y transparencia en su actuación;
- c) Suponen una revolución de la doctrina de la separación de poderes, pero no la destruyen;
- d) Forman parte del Estado, de tal modo que se sitúan a la par de los órganos tradicionales;
- e) Su misión principal reside en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, erigiéndose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales

En la misma controversia constitucional 32/2005, la SCJN establece las notas distintivas o características esenciales de dichos órganos:

- a) Deben estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;
- b) Deben mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera;
- d) Deben atender funciones coyunturales del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Lo que está en juego es la existencia, en beneficio de la población queretana, de un ente cuya actuación se encuentre regida por los estándares internacionales, nacionales y jurisdiccionales en materia de derecho humano al agua. A lo que se apuesta también es a la conformación de una institución que escape a las sujeciones de los poderes tradicionales de cara a la complejidad creciente que representa el derecho humano al agua. Es una nueva forma de entender y atender las enormes responsabilidades que con lleva la dependencia de la vida de los seres humanos y los ecosistemas respecto de este vital líquido. El *leit motiv* de este tipo

---

<sup>18</sup> Idem.



de órganos es contribuir a la despartidización, la descorporativización y democratización de los órganos de gobierno<sup>19</sup>, a efecto de lograr la *gobernanza democrática de los sistemas de agua potable y saneamiento*.

El compromiso y la responsabilidad es enorme como para continuar atados esquemas anquilosados de la administración pública, sobre todo si se observa el creciente problema que representa el derecho de acceso al agua. Se requiere del diseño de una institución libre de injerencias de intereses ajenos a los de la ciudadanía en general, un organismo blindado contra las arbitrariedades, el manejo opaco y caprichoso de los recursos públicos provenientes de los esquemas recaudatorios por los servicios de agua.

### **C) Criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Este Poder Legislativo del Estado cuenta con las facultades suficientes para legislar en todas las materias, más en aquellas que se vinculan los derechos fundamentales de las personas, como es el caso de acceder al agua, mediante la administración de un Ente Público, a cargo del Estado; en esa tesitura, la iniciativa a incrementar el catálogo de órganos autónomos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, atiende al criterio obligatorio, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

Registro digital: 2012593, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 11/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 52, Tipo: Jurisprudencia

---

<sup>19</sup> Fabián Ruiz, José. *Op. cit.*, p. 96.



“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra Eduardo Medina Mora I., José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 11/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.



Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En atención a lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta LXI Legislatura la presente **INICIATIVA DE LEY, MEDIANTE LA CUAL SE INCORPORA, A LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA, LA ELECCIÓN DEL CARGO DEL VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, EN LA FRACCIÓN IV, PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17; Y SE ADICIONAN, EL CAPÍTULO SÉPTIMO, DENOMINADO “DE LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS”, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 34 BIS, A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, PARA CREAR LA COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS, COMO ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se incorpora un cargo a la fracción IV, párrafo primero del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga para quedar como sigue:

*“ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:*

...  
*IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado, al **Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas** y a los demás servidores públicos que determine la Ley; ...”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adiciona el Capítulo Séptimo, denominado “de la Comisión Estatal de Aguas”, y el artículo 34 bis a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; para quedar como sigue:



*ARTÍCULO 34Bis. La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público autónomo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía operativa, de gestión y presupuestaria. Se encargará de garantizar el abasto, distribución, universalidad de la cobertura, continuidad de los servicios y suministro del agua, así como su acceso, disposición, saneamiento para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Es la responsable también de determinar la política de fijación precios, el nivel de calidad y la participación de los usuarios. Asimismo, diseñará e implementará las estrategias y políticas necesarias para garantizar el ejercicio, disfrute, promoción y difusión del derecho humano al agua, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables.*

*El Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas durará en su encargo cuatro años, con opción a reelegirse. La Ley Orgánica definirá la estructura y organización de este organismo, así como los apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos en la entidad y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

**ARTÍCULO TERCERO:** En los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, remítase a los H. Ayuntamientos en su calidad de miembros del constituyente permanente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Aprobado el dictamen, armonícense las leyes que correspondan en un plazo no mayor sesenta días naturales, atendiendo el proceso legislativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Aprobado el dictamen, emítase, en un plazo no mayor a sesenta días naturales el proyecto de Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Agua, enviándose al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicada la Iniciativa en el Rotativo Oficial del Gobierno del Estado, la Legislatura contará con un plazo de treinta días naturales, para elegir al



**LXI**  
—LEGISLATURA—  
QUERÉTARO

**Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas**, mediante Convocatoria Pública, difundida en el sitio oficial del Poder Legislativo, y en un diario de circulación estatal.

El actual Titular permanecerá en el cargo, hasta en tanto sea electo la o el titular de la Vocalía Ejecutiva.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La Convocatoria Pública, será dirigida a personas interesadas que cubran los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditada la ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título profesional de licenciatura;
- III. No encontrarse en el supuesto señalado por el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. No militar en Partido Político alguno, a menos que hubiera renunciado doce meses antes de la designación;
- V. Demostrar residencia efectiva, en el Estado de Querétaro, de cuando menos 5 años anteriores a la designación;
- VI. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y
- VII. No encontrarse en alguno de los impedimentos de inhabilitación para ejercer el cargo.

El actual Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas, podrá participar en el proceso de electivo.

**Atentamente**

**C. ULISES GÓMEZ DE LA ROSA**  
DIPUTADO INDEPENDIENTE  
LXI LEGISLATURA